



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2021-00712-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: JANER DANIEL CHARRIS ORTEGA C. C. N° 72'050.565.
DEMANDADA: KATIA MILENA CELEMIN LUNA C. C. N° 55'226.412.

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que nos correspondió por reparto, está debidamente radicada y se encuentra pendiente para trámite. Sírvase Proveer. Soledad, febrero 23 de 2022.

LA SECRETARIA,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, por parte del señor JANER DANIEL CHARRIS ORTEGA C. C. N° 72'050.565, a través de apoderada judicial, basada en la causal 8ª, Artículo 154 del C. C., en contra de la señora KATIA MILENA CELEMIN LUNA C. C. N° 55'226.412, presenta las siguientes inconsistencias que no permiten su admisión y trámite:

- No se da cumplimiento a lo consignado en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, en cuanto a aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, ya sea a la dirección física o virtual consignada.
- El Despacho observa que no se aporta el Registro Civil De Matrimonio, prueba insustituible cuando se trata del estado civil de personas naturales para determinar la existencia del vínculo y justificar la relación que procede por activa en la actora y por pasiva en el demandado, de acuerdo a lo normado en el numeral 6º y 11º del Art. 82 del C.G.P. y el numeral 2º del Artículo 8 del Decreto 1260 de 1970 de la composición del archivo del registro del estado civil.
- Tampoco se aportan los correspondientes registros civiles de nacimiento de los consortes, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 388 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el decreto 1260/70, ni mucho menos de los hijos menores de edad procreados dentro del matrimonio.

En orden a lo anterior, y por faltar a los requisitos establecidos en el artículo 90 del CGP y decreto 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane la informalidad anotada, determinando plenamente los hechos y pretensiones de la demanda, so pena de rechazo.

Atendiendo lo anterior, se:

RESUELVE:

- 1.- Inadmitase la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, por parte del señor JANER DANIEL CHARRIS ORTEGA C. C. N° 72'050.565, a través de apoderada judicial, basada en la causal 8ª, Artículo 154 del C. C., en contra de la señora KATIA MILENA CELEMIN LUNA C. C. N° 55'226.412; y concédasele el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.
2. Reconocer personería jurídica a la Dra. EDDA RUBBY MEJIA SANCHEZ C.C. 26'900.860 y T.P. 107.802 del C.S. de la J., quien actúa en representación de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ GIAZGRANADOS
JUEZA

05